



Banco Central del Uruguay

Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 6 de setiembre de 2002

CIRCULAR N° 66

Ref: Modificación de las Normas Prudenciales para Situaciones Especiales

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay por Resolución D/609/2002 de fecha 4 de setiembre de 2002 aprobó la modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros en materia de Normas Prudenciales para Situaciones Especiales de acuerdo al siguiente texto:

1. **INCORPORAR** en el Título II del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros los artículos siguientes, de acuerdo al texto que se expone a continuación:

“ARTÍCULO 8.1 (Entidades aseguradoras privadas- régimen aplicable para el retiro voluntario). Las entidades privadas que desarrollen actividad de seguros o reaseguros que propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo siguiente:

- 1) La disolución voluntaria sólo podrá aplicarse a entidades solventes. A tal efecto, la entidad interesada deberá demostrar que sus activos resultan suficientes para cumplir con todas las obligaciones y deberes asumidos con los asegurados y respecto de otros terceros.
- 2) Se deberá comunicar la intención de disolver la sociedad de acuerdo al plazo fijado en el artículo 39.4º (Hechos relevantes) de la presente Recopilación, presentando copia autenticada por Escribano Público del documento del que surja tal intención, con una antelación no inferior a noventa días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.
- 3) A partir de la fecha de la comunicación deberá cumplirse con el régimen especial establecido en el artículo 39.5º de la presente Recopilación.
- 4) Se deberá indicar el liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo.

- 5) Deberá indicarse el lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.
- 6) Se deberá presentar un plan de liquidación, en el que se detallen los plazos y procedimientos a seguir para la cancelación de las obligaciones asumidas por la suscripción de contratos de seguros o reaseguros, mediante la cesión de los mismos a otra entidad aseguradora, cancelación anticipada u otro procedimiento alternativo que cuente con garantías suficientes. El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, evaluará el plan de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, y una vez resuelta la disolución anticipada de la entidad aseguradora, se deberá presentar copia autenticada por Escribano Público de la resolución de disolución definitiva, procediendo, la Superintendencia, a dictar el correspondiente acto de inhabilitación. A partir del acto de inhabilitación no se considerará el capital básico para el cálculo del capital mínimo a que refieren los artículos 9º, 10º, 11º y 12º de la presente Recopilación.

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación se registrará por los principios generales y preceptos de la legislación vigente en materia de liquidación de sociedades, sin perjuicio de la obligación del liquidador de:

- 1) Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3. precedente.
- 2) Informar mensualmente sobre la evolución de la liquidación con relación a lo establecido en el plan de liquidación presentado oportunamente."

ARTÍCULO 8.2 (Entidades aseguradoras privadas autorizadas a operar seguros previsionales - régimen aplicable para el retiro voluntario). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las entidades aseguradoras que operen seguros previsionales -seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y renta vitalicia- dispondrán la adopción de las medidas necesarias a efectos de instrumentar previamente a su disolución y liquidación definitiva, la cesión de la cartera previsional a otra entidad o entidades de seguros, con autorización en dicha rama. A tal efecto, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros."

2. **INCORPORAR** el Título IX “Situaciones especiales” en el Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, con los capítulos y artículos siguientes de acuerdo al texto que se expone a continuación:

"TÍTULO IX: “Situaciones especiales”

Capítulo I: “Hechos relevantes”

ARTÍCULO 39.4 (Comunicación de hechos relevantes). Por hecho relevante se entenderá cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en el desarrollo de los negocios de la entidad, o su situación económico-financiera o legal, principalmente en relación a sus activos, reservas técnicas, deudas financieras o con otros acreedores, patrimonio o cualquier cambio significativo en sus resultados.

A vía de ejemplo, se considerarán hechos relevantes los que a continuación se detallan:

- 1) Déficit en las relaciones técnicas: no acreditación del capital mínimo requerido para funcionar, insuficiencia en la cobertura de capital mínimo y obligaciones e insuficiencia de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.
- 2) Acaecimiento de siniestros o eventos que superen el 10% del activo de la entidad aseguradora o reaseguradora o que alcancen dos veces el patrimonio neto de la misma.
- 3) Cancelaciones de contratos de reaseguro.
- 4) Contingencias que puedan afectar en forma significativa los activos o pasivos de la entidad, tales como juicios, conflictos laborales, otorgamiento de garantías a favor de terceros o de éstos a favor de la entidad y otros similares.
- 5) Modificaciones al estatuto social.
- 6) Modificaciones de capital.
- 7) Cambios en la política de suscripción de riesgos, que comprende a vía de ejemplo el cese de suscripción en alguna de las ramas autorizadas.
- 8) Designaciones o cambios en los directorios de las entidades.
- 9) Designaciones o cambios en la administración de las entidades.
- 10) Aperturas o cierres de sucursales o cambios de domicilio.

Los hechos relevantes deberán ser informados por las entidades aseguradoras y reaseguradoras a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los dos días hábiles siguientes a su constatación.”

Capítulo II: “Régimen Especial”

ARTÍCULO 39.5 (Régimen Especial) Cuando la Superintendencia de Seguros y Reaseguros lo entienda pertinente, podrá requerir que la entidad aseguradora cumpla con lo siguiente:

- 1) Remitir dentro de los diez días corridos de la fecha de la notificación de la resolución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros:
 - a) Régimen de firmas de cuentas bancarias.
Un detalle de las personas con firma autorizada a efectuar movimientos en cada una de las cuentas bancarias que posea la entidad (cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, custodia de valores, etc.). A partir de la recepción de los datos, sólo se podrá introducir modificaciones con autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros
 - b) Régimen de custodia de inversiones.
Un detalle de las entidades depositarias de las inversiones. A partir de la recepción de los datos, sólo se podrá realizar retiros de las inversiones depositadas con autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
 - c) Estados Contables e Información complementaria en los términos previstos en el Título II del Libro II de la presente Recopilación, al cierre del último mes anterior a la fecha de constatación del hecho relevante.
 - d) Inventario detallado al cierre del último mes anterior a la fecha de constatación del hecho relevante, de los rubros de Créditos por Seguros, Reserva para Siniestros Pendientes, Reserva para Riesgos en Curso y Reserva Matemática.
- 2) Remitir en forma mensual dentro de los veinte días corridos siguientes a la finalización de cada mes, la siguiente información adicional a la ya prevista en el Título II del Libro II de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros:
 - a) Detalle de inversiones presentando la información contenida en los distintos cuadros del capítulo III “Inversiones” del Sistema Financiero Contable (SIFICO) a que refiere el artículo 44^o de la presente Recopilación.

- b) Detalle de la Reserva de Siniestros Pendientes con los datos mínimos establecidos en el numeral 2.3.4 del artículo 47º de la Recopilación.
 - c) Detalle de los pagos por siniestros efectuados en el mes con los siguientes datos mínimos: número de siniestro, importe pagado, cancelación total o parcial.
- 3) Remitir toda otra información que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros considere necesaria.”

Capítulo III: “Plan de adecuación y saneamiento”

ARTÍCULO 39.6 (Plan de adecuación y saneamiento) Cuando las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, muestren un déficit en las relaciones técnicas que a continuación se enumeran, deberán aplicar las normas sobre Planes de Adecuación y Saneamiento que se detallan en los artículos siguientes.

- 1) Acreditación del capital mínimo.
- 2) Cobertura del capital mínimo y obligaciones previsionales y no previsionales.
- 3) Cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

ARTÍCULO 39.7 (Insuficiencia del patrimonio neto para acreditar el capital mínimo) En todos los casos en que el Patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la entidad aseguradora o reaseguradora deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los diez días hábiles de constatada la insuficiencia, un plan de adecuación y saneamiento en el cual se detallen las medidas que ha adoptado o adoptará para revertir la situación así como una explicación pormenorizada de las razones que la motivaron y que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo siguiente.

Si el plan fuere rechazado o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el inciso anterior, la empresa deberá integrar el capital necesario en un plazo no mayor a treinta días corridos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cuando el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% del capital mínimo a acreditar, se ordenará a la entidad aseguradora o reaseguradora la suspensión total de sus actividades.

ARTÍCULO 39.8 (Requisitos de los planes de adecuación y saneamiento en los casos de insuficiencia de patrimonio neto para acreditación del capital mínimo) Los planes de adecuación y saneamiento que presenten las entidades aseguradoras o reaseguradoras tendientes a regularizar el patrimonio neto de manera de acreditar el capital mínimo deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) El plazo propuesto para la regularización no podrá exceder los noventa días corridos de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo.
- 2) Deberá contener un desarrollo pormenorizado de las medidas a adoptar por la empresa para superar el déficit constatado.
- 3) Deberá incluir un cronograma de las medidas propuestas.
- 4) Si la regularización implica aportes en efectivo, éstos deberán depositarse en instituciones financieras autorizadas para captar depósitos, en cuentas abiertas a nombre de la entidad aseguradora o reaseguradora y en boletas de depósito debidamente individualizadas.
- 5) Si la regularización se realiza mediante el aporte de valores mobiliarios, éstos deberán depositarse en custodia a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora, en la forma establecida por el Art. 37° de la presente Recopilación.
- 6) Si la empresa aportara valores inmobiliarios, éstos deberán adecuarse a lo dispuesto por el inciso g) del artículo 26 de la presente Recopilación, y encontrarse escriturada la transferencia de dominio a nombre de la empresa en infracción o con compromiso inscripto y precio totalmente integrado, así como haberse solicitado la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad pertinente.
- 7) Todos los aportes tendrán como destino el incremento del capital integrado. Cuando corresponda, la empresa deberá disponer el consecuente aumento del Capital Social, contabilizándose los aportes como "Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Integraciones" hasta tanto se sustancie dicho aumento. Las actuaciones deberán asentarse en las Actas de la sociedad y deberá haberse iniciado el trámite pertinente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO 39.9 (Déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales) Cuando se verifique un déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales, las entidades aseguradoras o reaseguradoras deberán presentar, dentro de los diez días hábiles de constatado el déficit, un plan de adecuación y saneamiento de tal situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que lo motivaron.

Si el plan fuere rechazado o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el inciso anterior, la empresa deberá regularizar el incumplimiento en un plazo no mayor a treinta días corridos.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 39.8 de la presente Recopilación.

En todos los casos, mientras subsista el déficit de cobertura, la entidad no podrá distribuir dividendos en efectivo y no se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros.

ARTÍCULO 39.10 (Déficit en la cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar) Cuando las disponibilidades no cubran los compromisos exigibles que figuran en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Acreedores por Siniestros Liquidados a Pagar, las entidades deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros un plan de adecuación y saneamiento dentro de los diez días hábiles de configurado el déficit, y una explicación pormenorizada de las razones que motivaron tal situación.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 39.8 de la presente Recopilación, excepto en lo que refiere al plazo para ser efectiva la regularización el que será como máximo 30 días corridos.

ARTÍCULO 39.11 (Medidas preventivas y cautelares) Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y en los casos que a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se encuentren comprometidos los intereses de los asegurados, ésta podrá proponer al Directorio del Banco Central del Uruguay la adopción de las medidas de suspensión total de actividades o que se solicite ante Juzgado competente el embargo de los bienes por un monto equivalente al capital mínimo y las obligaciones previsionales y no previsionales.”